

RV: JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EXP. 110013342-046-2020-00137-00. DTE. JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA. DDO. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN & OTROS. ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

2021.05.18 CONTESTACIÓN DE DEMANDA (1).pdf; 2021.05.18 EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA.pdf; MEDIOS DE PRUEBA (7).pdf; PODER Y ANEXOS.pdf; noname;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 4:05 p. m.

Asunto: JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EXP. 110013342-046-2020-00137-00. DTE. JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA. DDO. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN & OTROS. ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.

SEÑORES:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-

E. S. D.

Demandante: Jovana Margareth Moreno García
Demandado: Nación -Ministerio de Educación- e Instituto Colombiano para la Evaluación Nacional y Departamento de Cundinamarca (vinculado de oficio)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001334204620200013700

Asunto. **Contestación de la demanda y excepciones previas**

Yo, **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con Tarjeta Profesional 148.564 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, me permito dar contestación a la demanda y presentar escrito de excepciones previas en documentos adjuntos.

Anexos:

1. Contestación de demanda.
2. Escrito de excepciones previas
3. Medios de prueba.
4. Poder.

Atentamente,

Pabon

Martha Pabón Páez
Abogada Socia
Pabón Abogados & Asociados
<http://www.pabonabogados.com.co/>
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610
Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES:
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
E. S. D.

Demandante: Jovana Margareth Moreno García

Demandado: Nación -Ministerio de Educación- e Instituto Colombiano para la Evaluación Nacional y Departamento de Cundinamarca (vinculado de oficio)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 11001334204620200013700

Asunto. **Contestación de la demanda.**

Yo, **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con Tarjeta Profesional 148.564 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el poder adjunto, me permito dar contestación a la demanda instaurada por la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, así:

I. A LAS PRETENSIONES:

A la primera. Me opongo, toda vez que el acto administrativo demandado goza de legalidad por cumplir con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal.

Ahora bien, me permito indicar que los actos demandados fueron proferidos por una autoridad diferente al Departamento de Cundinamarca.

A la segunda. Me opongo, toda vez que el acto administrativo demandado goza de legalidad por cumplir con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal.

Ahora bien, me permito indicar que los actos demandados fueron proferidos por una autoridad diferente al Departamento de Cundinamarca.

A la tercera. Me abstengo de pronunciarme, toda vez que, en caso de que la misma fuera procedente, el Departamento de Cundinamarca no tiene competencia para ejecutarla, teniendo en cuenta que la competencia de realizar o modificar la calificación en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativa es del Ministerio de Educación Nacional y/o del el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 018407 de 2018.

A la cuarta. Me opongo, toda vez que el Departamento de Cundinamarca no está obligado a reconocer ninguna clase de suma con ocasión de las presuntas fallas que se presenten en la calificación de las evaluaciones de carácter diagnóstica formativa (ECDF), ello teniendo en cuenta que la competencia de las entidades territoriales se limita a divulgar la convocatoria de las evaluaciones para que los docentes puedan realizar su proceso de inscripción y presentación de la evaluación.

A la quinta. Me opongo, toda vez que el Departamento de Cundinamarca no está obligado a reconocer ninguna clase de suma con ocasión de las presuntas fallas que se presenten en la calificación de las evaluaciones de carácter diagnóstica formativa (ECDF), ello teniendo en cuenta que la competencia de las entidades territoriales se limita a divulgar la convocatoria de las evaluaciones para que los docentes puedan realizar su proceso de inscripción y presentación de la evaluación.

A la sexta. Me opongo, toda vez que el Departamento de Cundinamarca no está obligado a reconocer ninguna clase de suma con ocasión de las presuntas fallas que se presenten en la calificación de las evaluaciones de carácter diagnóstica formativa (ECDF), ello teniendo en cuenta que la competencia de las entidades territoriales se limita a divulgar la convocatoria de las evaluaciones para que los docentes puedan realizar su proceso de inscripción y presentación de la evaluación.

A la séptima. Me opongo, toda vez que el Departamento de Cundinamarca al no ser el responsable de las presuntas fallas alegadas por la parte demandante durante el proceso de calificación y reporte de resultados de las evaluaciones de carácter diagnóstica formativa (ECDF), no puede ser condenado en costas, en caso de que las pretensiones de la demanda resulten procedentes.

A la octava. No me opongo al cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, vale la pena indicar que el Departamento de Cundinamarca no es responsable de la calificación y reporte de resultados de las evaluaciones de carácter diagnóstica formativa (ECDF), circunstancia que impide que esta entidad sea obligada a pagar las sumas solicitadas por la parte demandante.

II. A LOS SUPUESTOS DE HECHO:

1. **No es cierto.** De acuerdo con la información que reposa en el archivo de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, fue nombrada docente de educación básica primaria en periodo de prueba a través de la Resolución No. 10521 de 2005. El 13 de enero de 2006 la demandante tomó posesión de este cargo.

Ahora bien, una vez superado el periodo de prueba, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca nombró en propiedad a la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA por medio de la Resolución No. 9246 del 1 de noviembre de 2007. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2007, la demandante tomó posesión del cargo en propiedad.

En ese orden de ideas, **la demandante fue nombrada en propiedad hasta el 1 de noviembre de 2007, y tomó posesión del cargo el 16 de noviembre de la misma anualidad.**

2. **Es cierto.** De acuerdo con los medios de prueba aportados por la parte demandante.
3. **No nos consta.** Toda vez que el hecho se refiere a circunstancias ajenas al Departamento de Cundinamarca. Por ende, nos sujetamos a lo que se logre acreditar en el curso del proceso.

4. **No nos consta.** Toda vez que el hecho se refiere a circunstancias ajenas al Departamento de Cundinamarca. Por ende, nos sujetamos a lo que se logre acreditar en el curso del proceso.
5. **Es parcialmente cierto.** Si bien es cierto que la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA radicó una reclamación a través de la a plataforma del ICFES, no es cierto que el contenido de esta sea el señalado por la parte demandante en el presente supuesto.
6. **No nos consta.** Toda vez que el hecho se refiere a circunstancias ajenas al Departamento de Cundinamarca. Por ende, nos sujetamos a lo que se logre acreditar en el curso del proceso.
7. **Es parcialmente cierto.** Es cierto que el ICFES expidió respuesta a las reclamaciones presentadas por la parte demandante. Sin embargo, debe indicar la suscrita que de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 018407 de 2018 la respuesta a las reclamaciones presentadas se da a conocer al interesado a través de la plataforma y no de la notificación personal.
8. **Es cierto. Es cierto.** De acuerdo con la respuesta expedida por el ICFES, que aportó como medio de prueba la parte demandante. Sin embargo, me permito hacer la salvedad que el oficio en mención no fue proferido por el Departamento de Cundinamarca.
9. **No nos consta.** Toda vez que el hecho se refiere a circunstancias ajenas al Departamento de Cundinamarca. Por ende, nos sujetamos a lo que se logre acreditar en el curso del proceso
10. **Es cierto.** De acuerdo con la solicitud de conciliación radicada por la parte demandante.
11. **No nos consta.** Toda vez que no obra medio de prueba que acredite lo mencionado por la parte demandante. Por ende, nos sujetamos a lo que se acredite en el curso del proceso.
12. **Es cierto.** De acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría Delegada competente, la cual fue aportada por la parte demandante como medio de prueba.
13. **Es cierto.**
14. **Es cierto.**
15. **Es cierto.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 7° del Decreto 2715 de 2009 establece las responsabilidades de la entidad territorial certificada, en los siguientes términos:

“Artículo 7º. Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:

1. *Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.*
2. *Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.*
3. *Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.*
4. *Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
5. *Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.*
6. *Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.*
7. *Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.*
8. *Conocer en primera instancia las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.”*

De acuerdo con las responsabilidades asignadas por el numeral anterior, queda claro que el Departamento de Cundinamarca, como entidad territorial certificada en educación, **no tiene la competencia de calificar a los docentes que presenten la evaluación de competencias para reubicación salarial.**

Las competencias que se le asignan a la entidad territorial se limitan a la divulgación de la convocatoria, y solo una vez el ICFES, a través del Ministerio de Educación Nacional, reporte los resultados asignados a cada docente, la entidad territorial correspondiente deberá verificar los requisitos de aquellos docentes que hayan obtenido un puntaje superior al 80%.

La entidad encargada de diseñar las pruebas de evaluación es el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo señala el parágrafo del artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, así:

“Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.”

En el caso concreto, la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA obtuvo un puntaje inferior al 80%, concretamente su resultado fue de 77,61%. Por esa razón, **el Departamento de Cundinamarca no tenía la obligación de verificar que cumpliera los requisitos** para obtener el ascenso en el escalafón docente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002, que señala:

“ARTÍCULO 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

(...)

*2.Evaluación de competencias: **Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias.** Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”*

En esos términos, queda claro que la competencia de evaluar radica en cabeza de la entidad evaluadora que designe el Ministerio de Educación Nacional. En el caso concreto, **la entidad evaluadora fue el ICFES**, que determinó el porcentaje obtenido por la evaluación que presentó la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA.

El artículo 13 del Decreto 2715 de 2009 establece que es la entidad evaluadora la encargada de remitir los resultados obtenidos por los docentes que decidan presentar la respectiva evaluación, así:

“Artículo 13. Resultados. Los resultados de las pruebas para la evaluación de competencias se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales.

El resultado individual podrá ser consultado por el participante de acuerdo con las condiciones dispuestas en la convocatoria.

Los resultados obtenidos por los participantes serán remitidos por la entidad pública o privada que aplique las pruebas, en estricto orden descendente de puntajes, a cada una de las entidades territoriales certificadas.”

Bajo el razonamiento anterior, queda claro que el Departamento de Cundinamarca no tuvo ninguna incidencia en la calificación realizada a señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, y que tampoco tiene competencia para revisar los criterios de evaluación aplicados y las razones que justifican el puntaje final asignado.

Al tiempo, el artículo 10 de la Resolución No. 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, destaca la labor del ICFES en el proceso de evaluación y de los pares evaluadores elegidos por esta entidad, así:

“La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, quienes serán educadores, seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.

2. El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación.

3. Las encuestas indicadas en el artículo anterior serán revisadas por el ICFES, de acuerdo con los procedimientos que se adopten para tal fin.

4. El promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño que haya presentado el educador será determinado por el ICFES, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo anterior.

*Parágrafo. **El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica**, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a este cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.”*

Queda claro entonces que la competencia de calificar las evaluaciones presentadas por los docentes radica en el ICFES y los pares evaluadores elegidos a través de concurso de mérito. Para la evaluación el ICFES cuenta con autonomía técnica, siempre que la misma se realice dentro del marco de las reglas establecidas.

Ahora bien, de forma clara, el ICFES en la respuesta a la reclamación presentada por la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA **señaló de forma clara las razones por las que no procedía la modificación de los resultados asignados a la evaluación de competencias** de la demandante, por ende, llama la suscrita la atención al Despacho ya que la demandante parece estar utilizando el mecanismo de la nulidad para atacar los criterios de evaluación que le fueron aplicados, y no la legalidad del acto.

2. Improcedencia de la reubicación o ascenso en el escalafón docente por no superar el porcentaje requerido:

Tal como se señaló antes, de forma clara el numeral 2º del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002, señala los requisitos para que los docentes puedan ascender en el escalafón docente u obtener una reubicación salarial superior, así:

“ARTÍCULO 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

(...)

*2. Evaluación de competencias: **Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias.** Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”*

Queda claro que para que el docente evaluado pueda acceder a un ascenso o reubicación salarial, debe: i) obtener un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, ii) cumplir con los demás requisitos exigidos. En el caso concreto, la docente JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA obtuvo un porcentaje equivalente a 77,61, es decir, inferior al mínimo requerido. Tal circunstancia impide que el Departamento de Cundinamarca estudie la verificación de los requisitos y proceda a expedir el acto administrativo ordenando la reubicación salarial y/o ascensión en el escalafón docente.

Ahora bien, la parte demandante afirma que los actos administrativos proferidos por el ICFES, esto es, el reporte de resultados y la respuesta a su reclamación, carecen de legalidad. Sin embargo, no señala las razones para que tal afirmación resulte procedente y, por el contrario, con exclusivamente con opiniones y apreciaciones subjetivas, se pretende asegurar que la docente fue calificada de forma errada.

Cabe reiterar que los supuestos reparos a la calificación ya fueron resueltos de forma clara y detallada por la entidad evaluadora, que decidió confirmar el puntaje asignado.

Ahora, en aquellos casos en los que los docentes no superen la evaluación de competencias, como en este caso, con el fin de obtener el ascenso o reubicación salarial, deben dar cumplimiento al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, que dispone:

*“**Artículo 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán **adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente** y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este.*

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro de los programas de pregrado y posgrado que estas ofrezcan.

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental **solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa.** Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación **procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.***

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. (...)

Con el artículo en cita, puede concluirse que ante un puntaje de calificación inferior al 80% el docente que esté interesado en obtener una reubicación salarial y/o un ascenso en el escalafón docente, deberá adelantar los cursos de formación que le permitan superar las falencias que han evidenciado los evaluadores, que en este caso fueron indicadas de forma precisa.

A la fecha, la docente no ha presentado ningún certificado de aprobación de curso de formación que obliguen de esta manera al Departamento de Cundinamarca a reconocer los salarios y prestaciones sociales ajustados a la reubicación salarial y/o ascenso en el escalafón docente.

En conclusión, la demandante no tiene derecho a que se reconozcan los salarios y prestaciones sociales de conformidad con la reubicación salarial solicitada, toda vez que a la fecha no ha acreditado los requisitos exigidos para ello, que para el caso concreto son: i) obtener un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias ECDF, tal como se acredita en el reporte de resultados y en la respuesta a la reclamación expedida por el ICFES, o ii) aprobar los cursos de formación encaminados a superar las falencias que fueron evidenciadas por los pares calificadores.

3. Improcedencia de la nulidad de los actos administrativos demandados por cumplimiento de los requisitos exigidos:

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad desde el momento de su publicación, salvo que se controvierta dicha presunción a través de los mecanismos jurisdiccionales que permite el ordenamiento legal. Así lo establece el artículo 88 del C.P.C.A:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De acuerdo con el artículo citado, los actos administrativos son legales hasta tanto no exista una decisión judicial que logre desvirtuar su legalidad. Cuando el interesado pretende desvirtuar la legalidad del acto, debe determinar las razones por las que este vulnera el ordenamiento o no cuenta con los elementos esenciales exigidos.

Con respecto a este punto, la Corte Constitucional¹ ha indicado:

*“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de **legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa**, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.*

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”

- **Frente reporte de resultados de la evaluación de competencias:**

Existen serias dudas acerca de la calidad del reporte de resultados, más concretamente, de si este documento se puede considerar como un acto administrativo. Ello, teniendo en cuenta que acto administrativo es la manifestación de voluntad de la administración, a través de la cual se crean, modifican o extinguen derechos de los administrados. (Corte Constitucional, C-1436/2000)

El reporte de resultados expedido por el ICFES es simplemente un documento mediante el cual la entidad encargada de expedir los resultados de las evaluaciones certifica el porcentaje obtenido en cada uno de los criterios que hacen parte de la evaluación. Este documento no modifica, ni crea, ni extingue ningún derecho, su carácter es simplemente informativo.

Ahora bien, en caso de que el Despacho llegare a considerar que tal documento cumple con las condiciones del acto administrativo, me permito indicar las razones por las que el mismo, resultaría legal.

- a. **Con respecto a la competencia de la autoridad que lo profirió:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 018407 de 1018, es el ICFES la autoridad competente para publicar los resultados de la evaluación, así:

“Artículo 14. Publicación de resultados. Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. César Palomino Cortés, 31 de enero de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00

hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1 a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no/presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.”

Con el contenido del artículo citado, queda claro que el ICFES sí era la entidad competente para publicar el reporte de resultados a través de los canales electrónicos dispuestos para ello.

b. Con respecto a la motivación:

En el reporte de resultados, se puede identificar que de forma clara se indican los aspectos a evaluar, la calificación y los comentarios al desempeño. En cada acápite se explican las razones del resultado y según el caso, las acciones de mejora que debe implementar el docente.

Al tiempo, se identifican los factores que se tuvieron en cuenta para realizar la calificación, al tiempo se indican los criterios de calificación.

En esos términos, teniendo en cuenta la finalidad del documento analizado, se puede determinar que se encuentra debidamente motivado.

c. Con respecto al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El artículo 8° de la Resolución No. 018407 de 2018 especifica los criterios de evaluación que debe tener en cuenta la entidad evaluadora, atendiendo las calidades del evaluado. En este artículo se establece que los criterios que se deben tener en cuenta a la hora de evaluar a los docentes son los siguientes: i) contexto de práctica educativa, ii) reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica, iii) praxis pedagógica y iv) ambiente del aula.

En el mencionado artículo, también se determinan los componentes a evaluar de cada criterio. Una vez realizado el contraste entre lo exigido por la norma, y aquello que se estableció en el reporte de resultados, se puede concluir que el acto demandado cumple a cabalidad con los requisitos ordenados en la disposición normativa señalada.

Ahora bien, con respecto a la publicación de los resultados, el artículo 14 de la Resolución No. 018407 de 2018, especifica la forma en la que los resultados deben ser publicados, así:

(...)

El ICFES comunicará **dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).**

Los resultados deberán **presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.**

El resultado de los educadores que no/presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.”

En el caso concreto, la publicación se realizó en debida forma, por ende, queda claro que el reporte de resultados se ajusta al ordenamiento jurídico.

- **Frente a la respuesta expedida por el ICFES a la reclamación de resultados realizada por la demandante:**

a. Con respecto a la competencia de la autoridad que lo profirió:

El artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018 es el ICFES establece que la autoridad competente para resolver las reclamaciones presentadas por los docentes, así:

“Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto.

Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

(...)”

De acuerdo con el artículo citado, el ICFES sí tenía competencia para proferir respuesta de fondo a las reclamaciones presentadas por la demandante.

b. Con respecto a la motivación:

En la respuesta emitida por el ICFES, esta última entidad reiteró la motivación de la calificación y respondió de forma clara las manifestaciones realizadas por la demandante, así:

“Su reclamación se basa en una suposición subjetiva asociada a que en la observación de su práctica educativa respecto a los cuatro (4) criterios tales como: contexto de la práctica educativa y pedagógica, reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica, praxis pedagógica y ambiente en el aula, proviene de uno o varios niveles de desempeño, y que por lo tanto el puntaje obtenido en el video debería cambiar.

(...)

*Ahora bien, es preciso enfatizar que los resultados que usted obtuvo en el instrumento idóneo se confirman debido a que no hay elementos que permitan inferir que sus resultados deben ser corregidos; es así como después de revisado el proceso de su instrumento de evaluación, se tiene que la valoración se realizó a través de una rubrica que es independiente a lo solicitado en su reclamación y como consecuencia ello no constituye una evidencia el resultado de evaluación aportado por usted respecto de otros docentes, ni constituye un argumento que desvirtúe **el resultado otorgado al instrumento video, en el sentido que la evaluación realizada a cada uno de los instrumentos de la ECDF Cohorte III y realizada a cada docente participante se hizo de manera independiente (...)***

El documento que contiene una 6 páginas, y en todo el contenido se señalan de forma clara y expresa las razones por las que no procede la modificación de la calificación. Al tiempo, se le indican nuevamente los criterios y componentes evaluados, la ponderación de los resultados y los puntos a mejorar de acuerdo con las indicaciones realizadas por los pares evaluadores.

En esos términos, se puede concluir que el acto en cuestión cumple con el requisito de motivación.

c. Con respecto al cumplimiento del ordenamiento jurídico:

Por último, la respuesta a la reclamación realizada por la parte demandante se hizo de conformidad con lo exigido por el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018, que indica:

*“El ICFES contará con un término de 45 días para **resolver de fondo** a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.*

*La decisión que resuelva la reclamación **será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto**. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.*

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

Tal como se indicó, la respuesta emitida resolvió de fondo cada una de las reclamaciones expuestas por la demandante y se publicó a través del aplicativo respectivo.

De manera errada, pretende la parte demandante indicar que el acto administrativo en cuestión no se notificó personalmente. Sin embargo, el artículo citado señala que la publicación de esta reclamación se realizará a través de la plataforma, tal como se hizo en este caso.

Sumado a ello, el fin de la notificación es dar a conocer el contenido al interesado, circunstancia que en el caso concreto se logró.

IV. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Con respecto a la solicitud de oficio dirigida al Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación, me permito presentar oposición al decreto de esta prueba, ello por las siguientes razones:

1. Si bien el Juez está facultado a decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes, en ningún caso, tal facultad debe ser utilizada para subsanar los actos negligentes de la parte que pretende hacerse valer de ello para acreditar los hechos que sostienen su defensa.
2. En el caso concreto, el demandante no aportó ningún medio de prueba que permita concluir que la falta de acceso a los medios de prueba requeridos, no fueron entregados por las autoridades competentes. Es decir, el demandante no acreditó un mínimo de diligencia para obtener los medios de prueba que requiere.
3. El video que fue evaluado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación fue aportado por la evaluada, ya que fue ella quien lo realizó. Tal circunstancia permite concluir que es esta quien tiene la prueba en su poder, y era quien contaba con los mecanismos para aportarlo.
4. Con relación a la copia del instructivo que llenaron los pares, la explicación detallada del proceso de desempeño son documentos sometidos a reserva, y no se estiman pertinentes para el proceso, ya que lo que se controvierte es la legalidad del acto administrativo y no la calificación otorgada la cual estuvo ajustada a los criterios y componentes.
5. Con respecto a las encuestas que supuestamente se tuvieron en cuenta, es necesario indicar que tales documentos no son pertinentes en este caso, ya que la Resolución 018407 de forma clara indica que estas no se tendrán en cuenta para la calificación de docentes de primaria.

Con respecto a la solicitud de oficios dirigida a la Secretaría de Educación

Me opongo al decreto de esta prueba, por las siguientes razones:

1. Si bien el Juez está facultado a decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes, en ningún caso, tal facultad debe ser utilizada para subsanar los actos negligentes de la parte que pretende hacerse valer de ello para acreditar los hechos que sostienen su defensa.
2. En el caso concreto, la demandante no aportó ningún medio de prueba que permita concluir que la falta de acceso a los medios de prueba requeridos, no fueron entregados por las autoridades competentes. Es decir, el demandante no acreditó un mínimo de diligencia para obtener los medios de prueba que requiere.

Con respecto a la prueba pericial que solicita la parte demandante:

El dictamen pericial solicitado por la parte demandante no resulta procedente, toda vez que:

- a. No se acreditan las razones por las que la evaluación realizada por el ICFES y los pares evaluadores esté errada.
- b. La evaluación realizada por el ICFES cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la Resolución 018407 de 2018.

- c. El escenario de nulidad y restablecimiento del derecho no es el adecuado para discutir la calificación que se realizó a la docente, ya que la esta se realizó conforme al ordenamiento legal, específicamente atendiendo a los criterios y componentes exigidos.

V. MEDIOS DE PRUEBA:

1. Copia del acta de posesión de la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA en el cargo de docente de educación básica primaria. (1 folio)
2. Copia de la Resolución No. 9246 de 2007 por la cual se nombra en propiedad a la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA como docente. (4 folios)
3. Copia del acta de posesión del cargo en propiedad de la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA con fecha del 16 de noviembre de 2017. (1 folio)
4. Copia de la certificación laboral de la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA expedida por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas correspondiente al periodo entre el 17 de junio de 1998 hasta el 15 de enero de 2006. (1 folio)
5. Copia de la certificación laboral de la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA expedida por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas correspondiente al periodo entre el 16 de enero de 2006 hasta la actualidad. (1 folio)

VI. NOTIFICACIONES:

El Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

Por parte de la suscrita apoderada, se recibirán notificaciones al correo electrónico mpabon.asesorialegal@gmail.com.

Atentamente



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá
T.P. 148.564 del C.S.J.

SEÑORES:

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

E. S. D.

Demandante: Jovana Margareth Moreno García

Demandado: Nación -Ministerio de Educación- e Instituto Colombiano para la Evaluación Nacional y Departamento de Cundinamarca (vinculado de oficio)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 11001334204620200013700

Asunto. *Excepciones previas*

Yo, **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con Tarjeta Profesional 148.564 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el poder adjunto, presento por este medio escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme lo dispuesto en artículos 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEPTA DEMANDA:

Me permito presentar la excepción previa de inepta demanda, toda vez que el informe de resultados docente publicado por el Instituto Colombiano para la Evaluación Nacional -ICFES-, no cumple con los requisitos y condiciones para que pueda ser considerado como un acto administrativo susceptible de control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado¹ acerca de la excepción de inepta demanda, ha determinado lo siguiente:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.”

Teniendo en cuenta que acto administrativo es la manifestación de voluntad de la administración, a través de la cual se crean, modifican o extinguen derechos de los administrados², y que el reporte de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 7 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-28-000-2018-00091-00.

² “Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiéndose por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, **encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.**” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 18 de junio de 2015, C.P. María Elizabeth García González, radicado: 2011-00271-00

resultados tenía como única finalidad la de informar a los docentes el resultado de las evaluaciones presentadas, puede concluirse que este último no cumple con las condiciones y calidades para considerarse un acto administrativo.

Es importante indicar que el resultado expedido por el ICFES es simplemente un documento mediante el cual la entidad competente de expedirlo certifica el porcentaje obtenido en cada uno de los criterios que hacen parte de la evaluación. Este documento no modifica, ni crea, ni extingue ningún derecho, su carácter es simplemente informativo.

En esos términos, se configura la excepción de inepta demanda, ya que uno de los requisitos para que la demanda pueda prosperar es que los actos demandados, cumplan con las características y condiciones para que su legalidad pueda ser controvertida, circunstancia que en este caso no ocurre por las razones expuestas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica, establece la inepta demanda como excepción previa, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

(...)”

Atentamente



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ

C.C. 52.887.262 de Bogotá

T.P. 148.564 del C.S.J.



Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

**RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y DEL DERECHO
2020-00137**

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co> 26 de marzo de 2021 a las 16:53
Para: Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>, "marcela.perilla@perillaleon.com.co"
<marcela.perilla@perillaleon.com.co>
CC: Monica Gisella Cañon Gomez <monica.canon@cundinamarca.gov.co>, Astrid Carolina Velandia Cuadros
<astrid.velandia@cundinamarca.gov.co>, Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>, Sixta
Marlen Barragan Barragan <sixtamarlen.barragan@cundinamarca.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**SECCIÓN SEGUNDA****Correo Electrónico:**

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 110013342-046-2020-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jovana Margareth Moreno Garcia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Instituto Colombiano para la Evaluación Nacional

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, Persona mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, en mi condición de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad de derecho público de creación constitucional y legal, según documentos que adjunto como fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora, MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.887.262, y Tarjeta Profesional Número 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.105.587 y portadora de la tarjeta profesional número 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, para que en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, asuman la defensa sustancial y procesal de los intereses del ente territorial dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende otorgado con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley, en especial a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y a los artículos 74, 75, 76, y 77 del CGP, y demás normas concordantes a que hubiere lugar, a desistir, tachar documento de falso, sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar, así como a las facultades expresas para conciliar y transigir dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca;

Este poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto de las apoderadas:

Correo Electrónico: RNA	mpabon.asesorialegal@gmail.com marcela.perilla@perillaleon.com.co
Número de contacto:	321 5120117- 314 4779767

Sírvase Señor **Juez**, reconocer a las doctoras **MARTHA MIREYA PABON PAÉZ Y FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, como apoderadas del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de defensa Judicial y Extrajudicial

Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: viernes, 26 de marzo de 2021 11:26 a.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2020-00137

Buen día

Se remite proceso judicial (Nulidad y Restablecimiento del derecho)proveniente del Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda.

Quedo atenta al reparto.

Atentamente,

Carolina Velandia

De: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. [<mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>]

Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 04:20 p.m.

Para: Notificaciones Cundinamarca; Maria Cristina Munoz Arboleda

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2020-00137

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

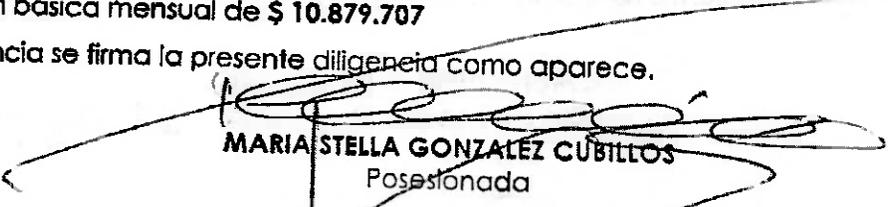
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

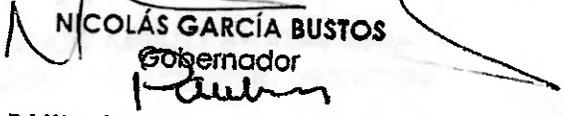
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

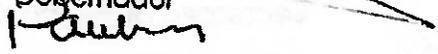
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Poseionada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

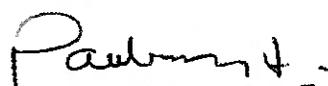
ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020



PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanzal No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004



PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004

el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que dispuso el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

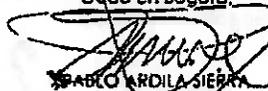
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

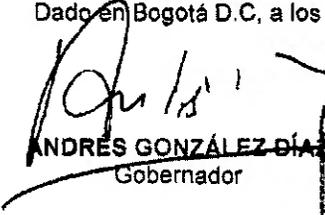
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

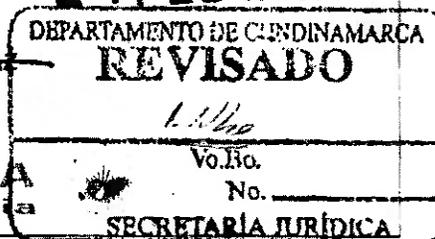
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 días de Enero de 2006 se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el(a) señor(a) MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52849135, con el propósito de tomar posesión del cargo de **DOCENTE DE EDUCACION BASICA PRIMARIA - Primaria**, en PERIODO DE PRUEBA, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución No. 10521 del 2005-12-16, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió juramento de conformidad con las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone.

El(a) posesionado(a) presentó la siguiente documentación:

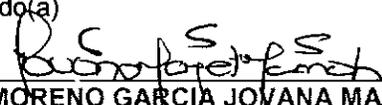
1. Copia Oficio de comunicación del nombramiento
2. Copia de Resolución de Nombramiento
3. Oficio de aceptación del nombramiento al cargo
4. Fotocopia legible ampliada al 150% del documento de identificación
5. Fotocopia legible de la libreta militar (hombres)
6. Formato Único de Hoja de Vida del Departamento Administrativo de la Función Pública
7. Copia legible de los títulos que acrediten su formación académica
8. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas
9. Fotocopia Certificado Judicial Vigente
10. Original del Certificado de Responsabilidad Fiscal
11. Original del Certificado de Antecedentes Disciplinarios
12. Formato FIDUPREVISORA S.A., Prestaciones Sociales del Magisterio
13. Declaración Ante Notario, de poseer o no procesos de alimentos

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 16 de enero de 2006.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los 13 días de Enero de 2006.


NEREY ORTEGA DEL CASTILLO
Secretaria de Educación

El(a) posesionado(a)


MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH
C.C. 52849135

WEBP/Camilo Gutiérrez

CUNDINAMARCA 
Es tiempo de crecer

Sede Administrativa - Calle 26 47-73 Torre de Educación Piso 3 Bogotá, DC.

TEL. 091- 426 03 11 Fax 426 16 25

www.cundinamarca.gov.co



HL-1

RESOLUCIÓN NÚMERO 009246 01 NOV. 2007

"Por la cual se realizan unos nombramientos en propiedad a unos docentes y directivos docentes dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por haber superado el periodo de prueba"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos Departamentales de delegación Nos. 3168 de 1997 y 00234 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y la Ley 115 de 1994 determina que únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten requisitos legales para el ejercicio del cargo.

Que el señor Gobernador de Cundinamarca en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, especialmente los señalados en el Decreto 3238 del 6 de octubre de 2004, mediante el Decreto No. 00271 de 2004 y sus decretos modificatorios, convocó a concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes definitivamente y los provistos mediante nombramientos provisionales de los Docentes y Directivos Docentes, de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el cual concluyó con la expedición de la Resolución No. 004769 del 11 de noviembre de 2005 que adoptó la lista de elegibles.

Que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 señala que la persona seleccionada por concurso público para un cargo docente o directivo docente deberá ser nombrado en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses, vencido el cual será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, una vez finalizado el concurso público de méritos y dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales y bases del concurso público de méritos, durante el año 2006, realizó en estricto orden de méritos los nombramientos en periodo de prueba de los Directivos Docentes y Docentes que aprobaron el concurso y se encontraban incluidos en la lista de elegibles.

Que los Directivos Docentes y Docentes que se relacionan en el artículo primero del presente acto administrativo, durante el año académico 2006 fueron nombrados y posesionados en periodo de prueba en los respectivos cargos, desempeñaron el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses, obtuvieron evaluación satisfactoria en competencias y desempeño laboral, cumplen con todos los requisitos exigidos para el ejercicio del mismo y en consecuencia deben ser nombrados en propiedad dentro de la Planta Global de Cargos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Que conforme a las normas vigentes los Directivos Docentes, una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del periodo de prueba, serán inscritos en el Escalafón Docente en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían, en caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el Escalafón Docente.

Que en el presupuesto del Departamento de Cundinamarca, Recursos del Sistema General de Participaciones, existe disponibilidad presupuestal libre de afectación y compromiso para imputar los gastos correspondientes a los nombramientos en propiedad de conformidad con la planta global de cargos aprobada por el Ministerio de Educación Nacional adoptado mediante Decreto 0534 de 2003 y modificada mediante Decreto 00105 de junio 25 de 2007.

En consecuencia, este Despacho

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

Sede Administrativa - Calle 26 47-73 Torre de Educación Piso 4 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 09 / 03 10 / 03 12 Fax 426 16 41

www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 009246 01 NOV. 2007

“Por la cual se realizan unos nombramientos en propiedad a unos docentes y directivos docentes dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por haber superado el periodo de prueba”

ING.	CEDEPLAN	NOMBRES	ARELLIDOS	CARGO
748	52.558.778	MARIA AMPARO	CHAMUCERO AYALA	DOCENTE
749	52.559.037	GOMEZ QUINTERO	SINTIA AZENET	DOCENTE
750	52.559.159	MARITSA LILIANA	VILLACORTE DIAZ	DOCENTE
751	52.580.066	MARIA VICTORIA	CORREA ARGUELLO	DOCENTE
752	52.586.933	BERTHA CECILIA	CABIATIVA CAITA	DOCENTE
753	52.587.429	SANDRA	LOZADA MARTINEZ	DOCENTE
754	52.601.288	YUBY MARLENY	CARDENAS VELASQUEZ	DOCENTE
755	52.602.527	JOHANNA ANDREA	CRUZ CARRILLO	DOCENTE
756	52.623.176	ROSA INES	ABRIL GARCIA	DOCENTE
757	52.623.195	ALICIA DEL PILAR	MUÑOZ LOVERA	DOCENTE
758	52.624.332	SONIA ELENA	GOMEZ CARRILLO	DOCENTE
759	52.647.323	ANGELA	ALAGUNA GARZON	DOCENTE
760	52.654.624	LUZ AMANDA	LARA MAHECHA	DOCENTE
761	52.655.312	LILIANA MARCELA	ROBAYO RODRIGUEZ	DOCENTE
762	52.655.969	MERY YOLANDA	CAICEDO VIVAS	DOCENTE
763	52.656.739	DIANA PATRICIA	REYES MOLINA	DOCENTE
764	52.657.060	YUDY VIVIANA	FLOREZ CIFUENTES	DOCENTE
765	52.660.944	MARICELA	CASTRO SUAREZ	DOCENTE
766	52.662.467	LINA JOHANA	MUÑOZ CRUZ	DOCENTE
767	52.666.078	MARYORI	CABEZAS LANDEROS	DOCENTE
768	52.699.417	ANA MARIA	ACOSTA AGUDELO	DOCENTE
769	52.702.176	DORIS MARCELA	RODRIGUEZ MOYA	DOCENTE
770	52.702.829	OCHOA RINCON	ANA MILENA	DOCENTE
771	52.702.857	CLARA YOLANDA	PEÑA PEÑUELA	DOCENTE
772	52.708.598	BETTY ISMENIA	ALVAREZ RAMIREZ	DOCENTE
773	52.708.984	ZULMA JOHANA	PARRADO LUNA	DOCENTE
774	52.711.943	CLAUDIA LILIANA	CENDALES HERRERA	DOCENTE
775	52.726.174	ANDREA DEL PILAR	VARGAS CRUZ	DOCENTE
776	52.754.025	MAGDA MILDRED	CORTES CRUZ	DOCENTE
777	52.755.550	DIANA MARCELA	RIVEROS SANTA	DOCENTE
778	52.796.281	ANDREA YOLIMA	TORRES LIZARAZO	DOCENTE
779	52.818.782	ALEJANDRA	FONSECA CAMARGO	DOCENTE
780	52.822.163	VRENY CAROLYN	PEREZ ACOSTA	DOCENTE
781	52.833.272	LADY YULIETH	FLORIDO GOMEZ	DOCENTE
782	52.836.300	KAROL ANDREA	CABRERA CIFUENTES	DOCENTE
783	52.847.793	BLANCA JULIANA	ORTIZ VASQUEZ	DOCENTE
784	52.849.135	JOVANA MARGARETH	MORENO GARCIA	DOCENTE
785	52.880.206	ZULMA MILENA	VALERO FARFAN	DOCENTE
786	52.897.390	DORY PAOLA	DELGADO CRUZ	DOCENTE
787	52.898.185	CHRIS ALEJANDRA	MUÑOZ CHAPETON	DOCENTE
788	52.908.697	ZONIA YANIRA	PARRADO AVILA	DOCENTE
789	52.910.070	LAURA	MERLO	DOCENTE
790	52.913.295	EMILIA ESTHER	RODRIGUEZ OLAYA	DOCENTE
791	52.928.451	YEIMI PAOLA	BONILLA ROA	DOCENTE
792	52.934.919	DIANA MILENA	CAMPOS ORTIZ	DOCENTE
793	53.930.172	DIANA MARIA	TORRES BUITRAGO	DOCENTE
794	53.930.722	LINA MARCELA	RODRIGUEZ BERMUDEZ	DOCENTE
795	55.111.137	NUBIA ENITH	CORTES SANCHEZ	DOCENTE
796	55.172.180	NORMA CONSTANZA	RUIZ OSPINA	DOCENTE
797	60.283.040	OLGA PATRICIA	PABON MENDOZA	DOCENTE
798	60.408.927	ESPERANZA	RUIZ PAREDES	DOCENTE
799	63.358.528	CLAUDIA PATRICIA	VALDIVIESO PEREZ	DOCENTE
800	65.761.335	VILMA PATRICIA	MARTINEZ SUAREZ	DOCENTE
801	66.828.325	YAZMIN ADRIANA	FORERO OVIEDO	DOCENTE
802	66.908.533	EDNA LORIEDTH	VERA BELTRAN	DOCENTE
803	68.291.794	CLAUDIA PATRICIA	SANGUINO RODRIGUEZ	DOCENTE
804	73.578.990	ISRAEL ENRIQUE	SOLIPA PADILLA	DOCENTE
805	74.185.938	LUIS GUILLERMO	MORENO	DOCENTE
806	74.185.939	JORGE HERNANDO	MORENO	DOCENTE
807	74.329.553	ALFONSO	ROMERO HUERTAS	DOCENTE
808	74.357.111	PEDRO JOSUE	NIÑO WILCHES	DOCENTE
809	74.375.359	HENRY ALENXANDER	RAMIREZ SANCHEZ	DOCENTE
810	74.375.762	OMAR LEONARDO	BALLÉN MEJIA	DOCENTE

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre de Educación Piso 4 Bogotá, D.C.

Tel. 091- 426 03 09 / 03 10 / 03 12 Fax 426 16 41

www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 009246 01 NOV. 2007

"Por la cual se realizan unos nombramientos en propiedad a unos docentes y directivos docentes dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por haber superado el periodo de prueba"

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los 01 NOV. 2007

[Handwritten signature]
MARITZA AFANADOR GOMEZ
Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Elaboró: Juan C. Rodríguez
Revisó: E. Castro
Aprobó: Celina Martín L.

Bogotá, D.C, Noviembre 16 de 2007

Señor (a)
JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
ESCUELA RURAL SAN JOSE
TIBACUY

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD COMO DOCENTES O DIRECTIVO DOCENTE

De manera atenta le comunico que mediante Resolución No. 009246 del 1 de Noviembre de 2007, expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, fue Nombrado(a) en propiedad, por haber superado el concurso público de meritos y la evaluación de desempeño en periodo de prueba durante el año 2006.

En consecuencia le solicito presentarse el día 16 de Noviembre de 2007 a las 2:30 p.m. en la Secretaria de Educacion de Cundinamarca, con el fin de tomar posesión del cargo en Propiedad.

Cordialmente,

Celmira yatur

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Personal de Establecimientos Educativos

Jovana Moreno Garcia Nov-11-07
MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH
C.C.52.849.135

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

Sede Administrativa – Calle 26 47-73 Torre de Educación Piso 3 Bogotá, DC.
TEL. 091- 426 03 11 Fax 426 16 25
www.cundinamarca.gov.co



ACTA DE POSESIÓN No. 05254

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diez y seis (16) días de Noviembre de 2007 se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el(a) señor(a) **MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.849.135**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DOCENTE**, para el cual fue nombrado(a) en **PROPIEDAD** mediante Resolución No. **009246 del 1 de Noviembre de 2007** proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por haber superado el concurso público de meritos y la evaluación de desempeño en periodo de prueba durante el año 2006.

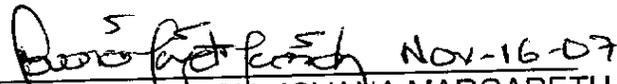
Cumplidos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió juramento de conformidad con las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone.

El(a) posesionado(a) presentó Fotocopia legible del documento de identificación.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los diez y seis (16) días de Noviembre de 2007.


MARITZA AFANADOR GOMEZ
Secretaria de Educación

El(a) posesionado(a)


MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH
C.C. 52.849.135



SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

899999114-0

No. 2021317496

LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: **MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH** identificada con **C.C. número 52849135 expedida en Bogotá D.C.**, ingresó a esta entidad el 17/06/1998 al 15/01/2006. Desempeña el cargo de Docente de aula grado PU, en el(la) Escuela Rural Albania Tibacuy (Cun), en la ciudad de Tibacuy (Cun), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 712.144 e ingresos adicionales por 793.826 que corresponden a Auxilio de Transporte, Sueldo Basico, Subsidio de Alimentación.

Total días: 2.769

Tiempo total: 30 Día (s) 6 Mes(es) 7 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes 04 de 2021 para OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO.

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora de Personal de Instituciones Educativas

Elaboro: FABIÁN GODOY 

Revisó: SANDRA FIGUEREDO 

Aprobó: OSCAR BARRERA H. 

FmtFecha: dd/MM/yyyy

Calle 26 No. 51-53 - Bogotá D.C.
7491303 - Fax: 7491301



SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
899999114-0
No. 2021317496

LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: **MORENO GARCIA JOVANA MARGARETH** identificada con **C.C. número 52849135 expedida en Bogotá D.C.**, ingresó a esta entidad el 16/01/2006, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 3CM, en el(la) Escuela Urbana Bolivariana Caqueza (Cun), en la ciudad de Caqueza (Cun), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 5.415.622 e ingresos adicionales por 17.943.504 que corresponden a Prima de Navidad, Prima de Vacaciones Docentes, Sueldo Basico, Prima de Servicios, Bonif. Mensual Docentes, Bonificación Pedagógica.

Total días: 5.584

Tiempo total: 15 Día (s) 3 Mes(es) 15 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes 04 de 2021 para OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO.

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora de Personal de Instituciones Educativas

Elaboro: FABIÁN GODOY 
Reviso: SANDRA FIGUEREDO 

Aprobó: OSCAR BARRERA H. 

FmtFecha: dd/MM/yyyy

Calle 26 No. 51-53 - Bogotá D.C.
7491303 - Fax: 7491301